

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**“OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO”**

**PILAR CISNEROS GALLO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º25.497**

**ABRIL 2026**

## **PROYECTO DE LEY**

### **“OPTIMIZACIÓN DEL SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO”**

**Expediente N°25.497**

#### **Exposición de Motivos**

#### **JUSTIFICACIÓN**

La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 originalmente le asignó a la Tesorería Nacional (TN) competencias relativas a una parte de la gestión de la deuda pública correspondiente a la emisión, colocación y redención de la deuda interna y a la entonces denominada Dirección de Crédito Público, todas las acciones adicionales en materia de gestión de la deuda, tales como, la negociación de la deuda externa del Gobierno Central, el establecimiento y seguimiento de estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, la elaboración de la política de endeudamiento público y la estrategia de endeudamiento de mediano y largo plazo, así como el mantenimiento del registro actualizado del endeudamiento público, ello a pesar de que la Constitución Política postula a la Tesorería Nacional como único órgano con facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales por lo que la atribución constitucional de la Tesorería se circunscribe a la recepción de recursos y la realización de pagos, aspectos manifestados previamente en el que fuera el Proyecto de Ley N° 23.762, ahora Ley de Fortalecimiento de la Gestión de la Deuda Pública, Ley N° 10524.

De tal modo, previo a las modificaciones normativas derivadas de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de la Gestión de la Deuda Pública, Ley N° 10524 y de la Ley Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, Ley N° 10495, la Ley N° 8131 facultaba a la Tesorería Nacional (TN) a definir en general los mecanismos de negociación y colocación de los títulos de deuda interna.

Particularmente fueron los cambios surgidos en los artículos 61 y 89 de la Ley N° 8131, los que suprimieron la potestad legal que en materia de deuda interna tenía la TN, incluyendo la facultad para emitir deuda del tesoro.

La deuda del tesoro encuentra su asidero legal en el artículo 82 de la Ley N° 8131, en donde se le define como: *“Las obligaciones adquiridas durante un ejercicio económico con vencimiento en el mismo período, se considerarán como deuda del Tesoro”* y además, el manejo de la deuda del tesoro se mencionaba en el entonces, inciso b) del artículo 61 sobre las Atribuciones de la TN, que indicaba que entre sus funciones y los deberes se encontraba: *“Preparar el flujo de fondos y administrar el sistema de caja única establecido en el artículo 65 de esta Ley, efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda del tesoro y darles seguimiento.”*, atribución derogada por el artículo 41 inciso a) de la Ley Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, N° 10495 del 17 de junio del 2024.

Al igual que lo sucedido con el inciso b) del artículo 61 antes mencionado, pero esta vez, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 10524 la Ley de Fortalecimiento de la gestión de la deuda pública, el artículo 61 inciso j) que le permitía a la TN definir los procedimientos de emisión colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República fue derogado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Esta derogatoria de la potestad de la Tesorería de colocar deuda interna es coherente con los objetivos del proyecto, que pretende pasar esta competencia a la que ahora se denominaría Dirección General de Gestión de Deuda Pública. Es un cambio relacionado y de coherencia que, con buena técnica legislativa, al asignarse esa potestad a un órgano diferente (modificación del artículo 89 LAFRPP), consecuentemente la deroga con respecto al órgano que actualmente la ejerce. Es un cambio de discrecionalidad política, relacionado con la propuesta de fondo del proyecto, y no tiene problema jurídico alguno.”*  
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS, AL-DEST-IJU-022-2024, INFORME JURÍDICO EXPEDIENTE N° 23.762 29 DE ENERO DE 2024

Siendo así, la TN dejó de ostentar dentro de sus funciones y deberes, el efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la Deuda del Tesoro y darles seguimiento -conforme lo dispuso la ley N° 10495 del 17 de junio del 2024- y el definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República -conforme lo dispuso la Ley N° 10524 del 18 de setiembre del 2024-.

Aunado a ello, los artículos 74 y 89 de la Ley N° 8131, -conforme lo dispuso la Ley N° 10524 - otorgaron a la Dirección General de Gestión de Deuda Pública (DGGDP) las potestades de negociar los títulos de deuda interna del Gobierno de la República, correspondientes al crédito interno aprobado en la ley de presupuesto nacional, entendida esta como la emitida y registrada dentro del país, en cualquier moneda, que se rige por las leyes nacionales y sobre la cual son competentes los tribunales nacionales; así como de instrucción y determinación en materia de redención anticipada de los títulos valores.

Por lo que tomando en consideración que el artículo 58 de la Ley N° 8131, define el Subsistema de Tesorería como el conjunto de órganos participantes como las normas y los procedimientos utilizados en la **percepción, el seguimiento y control de los recursos financieros del tesoro público** y en los **pagos de las obligaciones contraídas de conformidad con la Ley de presupuesto**, así como la **administración y custodia de los dineros y valores** que se generen, es claro que la negociación y emisión de la deuda, incluyendo la de corto plazo establecida en el artículo 82 de la Ley N° 8131 denominada Deuda del Tesoro, no se encuentra establecida normativamente ni en la definición ni los objetivos del Subsistema de Tesorería.

Por otra parte, en lo que respecta al Subsistema de Crédito Público, el artículo 81 de la Ley N° 8131, al referirse a los mecanismos de endeudamiento, abarca la emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de “mediano y largo plazo”, precisando que se trata de “aquellas cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas”. Esas operaciones de crédito son las que se denominan deuda pública. Término que desde el punto de vista legal, no

comprendería las deudas con vencimiento en el mismo período presupuestario, que se denominan deuda del tesoro conforme al artículo 82 de dicha Ley.

Por ende, en la actualidad ni la TN ni la DGGDP en su condición de rector del Subsistema de Crédito Público, se encuentran habilitados para emitir deuda de corto plazo (artículo 82 de la Ley N° 8131), por lo que el Ministerio Hacienda, considera indispensable realizar los ajustes normativos necesarios para armonizar la intención del legislador y optimizar la rectoría del Subsistema de Crédito Público.

De tal modo, el presente proyecto en primer lugar propone reformar el artículo 78, el inciso a) del artículo 80 y el inciso a) del artículo 81 de la Ley N° 8131 a efectos de que se contemple tanto en la definición del subsistema, como en sus competencias y mecanismos de endeudamiento lo correspondiente a la deuda de corto plazo, ajuste que resultaría coincidente con la opinión de la Contraloría General de la República respecto a la definición y conformación del *endeudamiento público*, pues esta ha señalado que el mismo corresponde a todas las obligaciones contraídas, provenientes principalmente de la emisión y colocación de títulos valores, tanto en los mercados locales como en los internacionales, de empréstitos internos y externos e incluye tanto el capital por pagar, como los intereses e indexaciones relacionados, clasificándose por su vencimiento en el corto plazo, si se espera liquidar en los próximos doce meses, o bien a largo plazo, si su vencimiento es mayor a un año.<sup>2</sup>

La reforma de los artículos antes mencionados en el Subsistema de Crédito Público también concuerda con la intención del legislador, el cual no solo incluyó dentro del TÍTULO VII de la Ley N° 8131, el artículo 82 que define la deuda de corto plazo, sino también el artículo 83 respecto a la Política de Endeudamiento, el cual reza:

---

<sup>2</sup> RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN CONTABLE DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA. DFOE-FIP-IAD-00008-2025 24 de noviembre de 2025

*La aprobación de las políticas de endeudamiento y reducción de la deuda pública tanto interna como externa, para el corto, mediano y largo plazo, compete al Presidente de la República, a propuesta de la Autoridad Presupuestaria, la cual considerará la programación macroeconómica establecida en el título III de esta Ley. Esta política deberá ser respetada en la formulación de los presupuestos del sector público. (el resaltado no es del original)*

Dejando con ello en manifiesto que a pesar de no encontrarse incluido explícitamente el establecimiento de una política de endeudamiento de corto plazo dentro de la definición ni competencias del Subsistema de Crédito Público, el Legislativo consideró que las políticas de endeudamiento tanto interna como externa debían contar con un enfoque integral que contemplara tanto el corto, como el mediano y el largo plazo.

En el marco de una estrategia de endeudamiento integral que permita una estructuración eficiente de la deuda pública, la deuda de corto plazo, sea la llamada deuda del tesoro, constituye un instrumento de financiamiento factible de utilizar en situaciones relativas al manejo y gestión de la liquidez.<sup>3</sup>

Para lograr lo anterior, tal y como lo señaló el Departamento de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional<sup>4</sup>, es relevante que el departamento de gestión de la deuda tenga en cuenta los pronósticos de caja al momento de actualizar su estrategia de emisión y sus planes de endeudamiento, así como se debe reforzar la

---

<sup>3</sup> “La literatura sugiere varias explicaciones para el uso de la deuda a corto plazo, que analizamos a continuación. La deuda a corto plazo es más económica que la deuda a largo plazo porque los prestamistas prefieren activos líquidos y seguros (Broner, Lorenzoni y Schmukler, 2013; Krishnamurthy y Vissing-Jorgensen, 2015) (Cabe señalar que, si bien los prestamistas podrían afrontar necesidades de liquidez vendiendo bonos a largo plazo en mercados secundarios, el precio de estos bonos es volátil y normalmente más bajo cuando los prestamistas enfrentan necesidades de liquidez). Por lo tanto, dado que la deuda a corto plazo puede utilizarse para reducir los costes de financiación, los prestatarios pueden optar por utilizarla, incluso cuando esto aumenta su exposición a crisis de refinanciación. Los prestatarios podrían preferir la deuda a corto plazo para que el vencimiento de sus pasivos coincida con el de sus activos (Hart y Moore, 1995). Así, por ejemplo, las empresas podrían utilizar préstamos a corto plazo para financiar el capital circulante y deuda a largo plazo para financiar los activos fijos.” (Traducción libre al español)  
*Debt maturity and the use of short-term debt: evidence from sovereigns and firms / Sophia Chen, Paola Ganum, Lucy Liu, Leonardo Martinez and Soledad Martinez Peria. International Monetary Fund, 2018. December 2018.*

<sup>4</sup> Richard Allen, Emre Balibek, Yasemin Hurcan y Sandeep Saxena. Gestión de caja del gobierno en situaciones de tensión fiscal. FMI, 29 de abril de 2020

coordinación entre los administradores de caja y de deuda para garantizar acceso oportuno al financiamiento y para mitigar el riesgo de refinanciamiento de la deuda existente.

De tal modo, incluir nuevamente la posibilidad de gestionar deuda de corto plazo, pero esta vez desde el rector en materia de endeudamiento, evitará inconvenientes y duplicidades operativas que se han presentado en años previos.

Nótese que además, en el marco del Proyecto de Ley N° 22661 -actual Ley N° 10495-, la Contraloría General de la República como redactora de dicho proyecto señaló explícitamente que con la aprobación de la ley:

*“Se busca eliminar la práctica histórica en la que **Tesorería Nacional debía endeudarse para financiar diversas transferencias** a las entidades del sector público y éstas una vez disponían de dichos recursos, los colocaban en títulos en el mismo Gobierno o en el sistema financiero nacional, donde posteriormente la Tesorería Nacional captaba esos recursos a costos más altos. **Este círculo de inversiones e intereses resulta ineficiente y costoso para el Estado y la colectividad como un todo.**” (el resaltado no es del original)*

Asimismo, durante la tramitación del Expediente N° 22661, en la COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS, ante la consulta de la Diputada Shirley Díaz Mejías<sup>5</sup>:

*“(...) **Quisiera también, una aclaración con relación al artículo 7 que dice:** “(...) las operaciones de gestión de excedentes de liquidez y la minimización del costo del endeudamiento a corto plazo deberá desarrollarse de manera coordinada con la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense (...)”. **Quisiera que me amplíen un poco a qué se refieren con esta política de endeudamiento, ¿quién va a establecerla?***

---

<sup>5</sup> ACTA SESIÓN ORDINARIA (VIRTUAL) N.º 57 del MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DE 2021

***¿cómo se establece? y sobre todo ¿en qué consiste la coordinación con esta política de endeudamiento? (...)***(el resaltado no es del original)

La señora Julissa Sáenz Leiva de la Contraloría General de la República (CGR) señaló:

*“Eh, sí, tal vez aquí no mezclar el tema el tema del presupuesto con el tema de la liquidez. Aquí todo lo que es la parte presupuestaria no tiene que ver en este proyecto. El presupuesto sigue los procesos que ya existen, y las subejecuciones y los giros y los devengados y todo eso, eso es un concepto aparte. **Esto lo único que va a hacer es que, los recursos líquidos que tengan las instituciones públicas, tengan que pasar por la Tesorería Nacional, verdad, y que ellas tengan acceso a esa liquidez desde ahí.***

*Entonces, tal vez no tiene que ver con conceptos de la contabilidad patrimonial, no tiene que ver con conceptos del presupuesto; **esto es pura, pura, pura Tesorería. Entonces, esto es lo que regula este proyecto.***

*Al ser concepto puro de Tesorería se asocia con la parte del endeudamiento, porque el endeudamiento es cómo nos financiamos. **Entonces tiene que haber una coordinación entre lo que es la Tesorería y la parte del financiamiento.***

*El artículo que está ahí está en el capítulo que regula, en términos generales, para todas las instituciones públicas, las buenas prácticas.*

*Podemos verlo también materializado en el Gobierno como **esa coordinación que tienen que tener crédito público y tesorería, pero, en cada una de las instituciones también tiene que haber una coordinación muy cercana, entre la parte de tesorería y la parte de cómo se financia.***

*Por eso es que quedó, en este segundo capítulo, que regula esas buenas prácticas en términos generales. Claro, la mayoría de las instituciones no tienen tanto problema con el tema de financiamiento **con el Gobierno que sí tiene que salir a colocar. Pero, esa es la parte de la regulación de esa coordinación que tiene que existir, entre la política de endeudamiento y la parte de tesorería. (...)*** (el resaltado no es del original)

De la misma manera en el marco de la discusión en el Plenario<sup>6</sup>, la Diputada Luz Mary Alpízar Loaiza, indicó:

*“(...) Esta **gestión proactiva de liquidez y minimización de la deuda es un hecho que va a maximizar el rendimiento y va a hacerlo un menor riesgo en el manejo de nuestros recursos. Esta gestión va a estar con una coordinación con una política de endeudamiento al sector público, porque de manera dispersa en este país nadie podría decir es esto o es aquello. Ahora sí vamos a saber dónde está el dinero. (...)**” (el resaltado no es del original)*

Y la Diputada Sofía Guillén Pérez indicó:

*“(...) El quinto principio que la Contraloría General de la República nos recuerda y nos hace un llamado a meditar sobre este expediente es que **la implementación de un modelo de manejo eficiente de la liquidez contribuiría a atender la situación sobre la presión en el pago de intereses por el financiamiento de corto y mediano plazo.***

*Alguno de ustedes lo mencionaba el martes, no recuerdo quién, que, efectivamente, cuando usted puede identificar los dineros ociosos, que quizás por estar repartidos en pedacitos —lo voy a decir así, a riesgo de ser imprecisa, pero intentando ganar un poco más de pedagogía— si esos dineros están fragmentados en pedacitos, en diferentes partes, **es más difícil para la Tesorería Nacional identificar dónde hay posibles montos ociosos. Entonces, quizás se sobreendeuda pudiendo pedir menos dinero si tuviera claridad sobre esos montos ociosos.***

*Eso es lo que yo les mencionaba sobre los costos de oportunidad. Al tener fragmentados esos dineros, los costos de oportunidad aumentan precisamente, porque estos montos ociosos ocurren con más probabilidad y hay menos trazabilidad.*

*Entonces, también este proyecto de ley que estamos por aprobar y los esfuerzos que en general existan por integrar la caja única es una forma de reducir la presión sobre el pago de intereses y de aprovechar mejor el dinero.*

---

<sup>6</sup> ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA N° 12 Jueves 23 de mayo de 2024

***Al identificar montos ociosos los puedes usar, y si no los identificás no los comprendés contablemente, pedís más dinero el que ocuparías, ¿no? Más o menos esa es la idea detrás de este principio. (...)*** (el resaltado no es del original)

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, es claro que toda mención a deuda o endeudamiento en la Ley N° 10495, obedece a la anhelada minimización del costo del endeudamiento que se espera sea consecuencia de la propia gestión de los excedentes de liquidez y a la coordinación que debe existir entre los Subsistemas de Tesorería y Crédito Público para el acatamiento -que todos los incluidos en el alcance de la norma deben cumplir en materia de deuda-, sea de la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense, de la estrategia o de los planes de endeudamiento, por lo que la propuesta de incluir la deuda de corto plazo para su rectoría por parte de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública es acorde a la intención de los legisladores y a los cambios normativos resultantes de las Leyes N° 10495 y N°10524.

En segundo lugar el proyecto pretende reformar el artículo 74 de la Ley N° 8131. Dicha reforma responde a la necesidad de reforzar la alusión a la rectoría de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública, al incluir que la acción a realizarse por parte de la Tesorería Nacional, no solo podrá sino que deberá realizarse ante la instrucción de la DGGDP, lo cual resulta acorde a lo previamente ajustado en el Expediente Legislativo N° 23.762.<sup>7</sup>

Y principalmente pretende armonizar su contenido con los principios y disposiciones establecidos en la Ley N.º 10495, cuyo propósito es promover el manejo eficiente de la liquidez pública bajo el principio de unidad de caja.

La versión vigente del artículo 74 establece que los recursos provenientes de la redención anticipada de títulos valores, si no se utilizan dentro del ejercicio presupuestario correspondiente, se trasladarán al Fondo General de Gobierno. Sin embargo, esta disposición resulta inconsistente con el principio de disponibilidad

---

<sup>7</sup> “El cambio propuesto, en el primer párrafo, a la potestad de la Tesorería Nacional de “pagar” la redención anticipada de títulos, se le adiciona el condicionante de que sea “con la instrucción de la Dirección de Gestión de Deuda Pública”, con lo cual la competencia de la Tesorería se reduce a mero ejecutor, eliminándole su condición actual de órgano deliberativo de la decisión.” DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS, AL-DEST-IJU-022-2024, INFORME JURÍDICO EXPEDIENTE N° 23.762 29 DE ENERO DE 2024

inmediata que rige en el Sistema de Cuentas del Sector Público según la Ley N.º 10495, que garantiza a las entidades públicas el acceso continuo a los recursos bajo su titularidad, independientemente del ejercicio fiscal.

El cambio propuesto busca corregir esta inconsistencia y asegurar que los fondos redimidos se mantengan dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público, preservando su trazabilidad y disponibilidad para las entidades titulares. La centralización de los recursos en este sistema, conforme lo dispone la Ley N.º 10495, no solo contribuye a una gestión más eficiente de la liquidez, sino que también evita la fragmentación de fondos y promueve la transparencia en el manejo de los recursos públicos. Además, al mantener la disponibilidad inmediata de los saldos, se garantiza que las entidades puedan hacer uso de sus recursos cuando lo requieran, sin que estos queden sujetos a restricciones derivadas del cierre del ejercicio fiscal.

De tal modo, mediante la reforma propuesta se aseguraría la coherencia entre la normativa vigente en materia financiera y se fortalecería la gestión pública al garantizar que los recursos del Estado se utilicen de manera eficiente, transparente y en beneficio de la ciudadanía.

En tercer lugar, el proyecto propone la derogatoria de Ley de Restructuración de la Deuda Pública, Ley N° 8299 de 22 de agosto de 2002, tomando en consideración que se establecen en dicha norma, funciones para la TN que se contraponen a las de la DGGDP y por ende no resultan legalmente factibles si se atienden las disposiciones actuales en materia de gestión de la deuda incorporadas en la Ley N° 8131 mediante la Ley N° 10524.

En el caso particular de la Ley N° 8299 denominada Ley de Restructuración de la Deuda Pública que data del 22 de agosto de 2002, la cual no ha sufrido reforma alguna en los 23 años de su vigencia, según indicó la Procuraduría General de la República (PGR) en el Dictamen C-426-2005 de 8 de diciembre de 2005, su objeto era reducir la deuda pública por medio de disposiciones dirigidas a organismos públicos en relación con los valores del Estado que dichos organismos tenían o adquirirían, afirmando:

*“Del conjunto de disposiciones de la Ley de Reestructuración de la Deuda*

*Pública se deriva que **su objeto es reducir la deuda del Gobierno de la República y ello en virtud de los problemas que provoca sobre la gestión financiera del Gobierno, el aumento del déficit fiscal y sus efectos en la economía general del país.***

*En cumplimiento de ese objetivo, dicha Ley autoriza a las entidades y organismos públicos a condonar en todo o parte sus inversiones en títulos valores del Ministerio de Hacienda. Asimismo, dicha ley autoriza al Ministerio para que emita títulos de "refundición de deuda pública interna", los cuales serán canjeados por títulos en circulación. **La redención anticipada de los títulos, la negociación de las tasas de interés y los plazos de vencimiento sobre una parte o la totalidad de los títulos de deuda pública interna y de los títulos del Banco Central en poder de los entes públicos aligeraría el peso del servicio de la deuda pública.***

*La condonación, renegociación de las condiciones financieras y el canje de deuda procuran la disminución de la deuda pública y, por ende, la reducción o eliminación de los graves efectos que ésta produce en las finanzas públicas y la economía del país. **Ese objetivo está claramente presente en el numeral 86 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.** Todas estas operaciones de reestructuración deben favorecer al Fisco y con ello las finanzas públicas. Objetivo a que tienden los artículos 5 y 6 de la Ley. **A fin de articular los diversos medios de reestructuración, el artículo 6 de la Ley regula la actuación de la Tesorería Nacional.**" (el resaltado no es del original)*

En este sentido, el artículo 6 de la Ley N° 8299 señala lo siguiente:

***La Tesorería Nacional podrá desarrollar mecanismos y procedimientos de colocación de valores, dirigidos a los mercados mayorista y minorista de deuda pública.***

*Las inversiones de los entes y órganos públicos en valores emitidos por el Estado, deberán realizarse mediante compra directa en el Banco Central de Costa Rica o en el Ministerio de Hacienda, sin costo alguno de comisión,*

*intermediación, descuento o premio.*

*Para los procesos de colocación de valores de deuda interna, la Tesorería Nacional tendrá la facultad de utilizar plataformas informáticas que permitan abaratar los costos de colocación y respetar los principios de estandarización y desarrollo del mercado de valores nacional. Para el efecto indicado, podrá utilizar sistemas de información que permitan colocar valores por medio de Internet y establecerá para ellos las correspondientes medidas de seguridad y control.*

Además, en aquel entonces fue criterio de la Procuraduría, que el artículo 6 confería una facultad a la Tesorería Nacional, en relación con el fin de la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, que no es otro que la reducción de la deuda. Y que dicha Ley tiende a una centralización de la negociación, pues se estaba en presencia de una facultad para un órgano concreto: la Tesorería Nacional. Facultad que consistía en desarrollar y poner en práctica mecanismos y procedimientos para colocar los valores emitidos por el Gobierno de la República, señalando además, que el concepto de deuda interna no se refería a cualquier emisión de deuda, sino que todas las disposiciones de la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública están referidas a la deuda del Gobierno Central.<sup>8</sup>

Entendido el objetivo de la Ley N°8299, su alcance e implicaciones en relación con la intención del legislador en el año de su aprobación, resulta necesario señalar que de los cambios normativos producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 10524, es innegable que el artículo 6 de la Ley N° 8299 que otorga a la Tesorería Nacional la potestad de desarrollar mecanismos y procedimientos de colocación de valores, dirigidos a los mercados mayorista y minorista de **deuda pública**, no resulta congruente con la intención del legislador que quedó materializada en la centralización de la gestión de la deuda pública en la Dirección General de Gestión de la Deuda Pública, de tal modo que en la Ley N° 8131 la Tesorería Nacional fue sustituida por dicha Dirección en toda competencia relacionada a la gestión de

---

<sup>8</sup> C-431-2005 13 de diciembre de 2005

deuda interna, particularmente en los artículos 74, 80 inciso e), 89 y la derogatoria del inciso j) del artículo 61.

Debido a lo anterior, al encontrarse en el supuesto de dos normas de igual naturaleza y jerarquía, Ley N° 8299 y Ley N° 8131 que regulan el mismo presupuesto de hecho, sea el desarrollo de mecanismos y procedimientos de colocación de valores de deuda pública interna, que resultan incompatibles por establecer dicha competencia en distintas unidades organizativas, resulta indispensable la derogatoria de la Ley N° 8299.

**En otro orden de asuntos, pero que guardan total correspondencia con lo dispuesto en la Ley No.8131 de La Administración Financiera de la República Y Presupuestos Públicos, conviene aclarar el papel que juega la Tesorería Nacional, dentro del Manejo Eficiente de la Liquidez, según la Ley No.10495, por lo que, resulta más que necesario clarificar, el tratamiento que debe llevarse, y atenderse sobre las “Inversiones Financieras , los Excedentes de la Liquidez, con los recursos provenientes de las Cuentas del Sector Público. De conformidad con lo anterior, se considera que debe ajustarse el artículo 32 de la Ley No.8131, para que se lea como se describe, después de las reformas planteadas para fortalecer el subsistema de Tesorería Nacional y la gestión de liquidez planteada en la ley 10495.**

**Debido a lo anterior, se propone ante la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, cuyo objeto es modificar la Ley 8131 para aclarar los mecanismos de redención anticipado, inversiones de tesorería y deuda de corto plazo.**

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley **“OPTIMIZACIÓN DEL SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO”**.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA  
**“OPTIMIZACIÓN DEL SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO”**

ARTÍCULO 1- Reforma.

Refórmense los artículos 74, el artículo 78, el inciso a) del artículo 80, el inciso a) del artículo 81 de la Ley N° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 74.- Redención anticipada

La Dirección General de Gestión de Deuda Pública coordinará con la Tesorería Nacional la solicitud de redención anticipada, de los títulos valores colocados, incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Dirección de Gestión de Deuda Pública, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos resultantes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean entes y órganos públicos sujetos al principio de unidad de caja, se acreditarán en el Sistema de Cuentas del Sector Público administrado por la Tesorería Nacional. Estos fondos se mantendrán bajo la titularidad de las entidades correspondientes y estarán disponibles para su uso, en cumplimiento de los principios de unidad de caja y disponibilidad continua. En caso de que los fondos redimidos no sean utilizados por las entidades titulares dentro del ejercicio presupuestario vigente, estos permanecerán en el Sistema de Cuentas del Sector Público, garantizando su disponibilidad para las entidades en ejercicios posteriores.

## ARTÍCULO 78.- Definición

El Subsistema de Crédito Público estará conformado por los mecanismos y procedimientos utilizados, así como por los organismos que participan en la obtención, el seguimiento y control de los recursos internos y externos originados por la vía del endeudamiento público de corto, mediano y largo plazo.

## Artículo 80- Órgano rector.

(...)

a) Proponer a la Autoridad Presupuestaria la política de endeudamiento público, de corto, mediano y largo plazo, considerando, entre otros, la capacidad de endeudamiento del país.

## ARTÍCULO 81.- Mecanismos de endeudamiento

(...)

a) La emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de corto plazo, es decir, adquiridas durante un ejercicio económico con vencimiento en el mismo período y aquellas de mediano y largo plazo, es decir, cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 32 de la Ley No.8131 de la Administración Financiera de La República Y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001, para que se lea de la siguiente forma:

## ARTÍCULO 32.- Competencias del órgano rector

Como órgano rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, tendrá las funciones y los deberes siguientes:

g) Elaborar, en coordinación con la Tesorería Nacional, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43.

En lo que respecta al Tratamiento Presupuestario de las Inversiones Financieras que realice la Tesorería Nacional con recursos provenientes de las reservas y los excedentes de liquidez del sistema de cuentas del sector público, cuya vigencia trascienda el período económico en que fueron constituidas, no estarán sujetas a afectación presupuestaria, ni en el momento de su constitución ni en el de su cancelación o liquidación, todo lo anterior en total concordancia a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 21 de la Ley No.10495 de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público.

Para efectos de este inciso, se entenderá que, dichas operaciones corresponden exclusivamente a movimientos de administración de liquidez, destinados a la gestión eficiente de los recursos disponibles del Sistema de Cuentas del Sector Público, sin que, constituyan ingresos, ni gastos presupuestarios y lo dispuesto en el presente inciso, no será aplicable a los intereses, rendimientos u otros beneficios financieros generados por dichas inversiones, los cuales deberán registrarse y presupuestarse conforme a la normativa presupuestaria vigente.

La Tesorería Nacional, deberá proporcionar la información necesaria para el registro contable y la trazabilidad de estas operaciones, de conformidad con los principios, normas y disposiciones del Sistema de Administración Financiera del Sector Público.

ARTÍCULO 3- Derogatoria.

Deróguese la Ley de Reestructuración de la Deuda Pública, Ley N° 8299 de 22 de agosto de 2002.

Rige a partir de su publicación.

**PILAR CISNEROS GALLO**  
**DIPUTADA**